

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

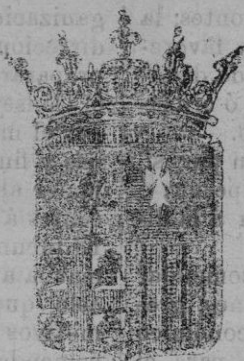
EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse permitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 24 Julio 1907).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

(Conclusión.)

TÍTULO III

De los Consejos provinciales de Agricultura.

CAPÍTULO 1.º

Su acción y objeto.

Art. 33. Se constituye un Consejo de Agricultura y Ganadería en cada capital de provincia del Reino. Sus funciones serán las administrativas y sociales. Las administrativas comprenderán los servicios de estadística é información agrícola, los de información de expedientes de vías pastoriles y de incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias, los de cumplimiento ó aplicación de leyes especiales sobre exenciones temporales de tributos, de cultivos ó mejoras de los mismos, población rural, aprovechamiento de aguas, saneamiento de

terrenos, estudio y clasificación de las enfermedades de las plantas ó plagas del campo, con facultades de inspección y coercitivas para su extinción ó tratamiento, sin perjuicio de las leyes especiales que rijan en la materia, así como para las epidemias ó epizootias de los ganados; organización de la enseñanza experimental y demostrativa agrícola provincial y dirección de los Laboratorios provinciales, evacuación de consultas agrícolas y pecuarias y análisis de tierras, muestras y productos. Será facultad suya autorizar á los Ingenieros agrónomos para las salidas que deban realizar á fin de ejecutar servicios propios de su cargo.

Art. 34. Las funciones sociales consistirán en promover la creación, funcionamiento y expansión de órganos, núcleos y asociaciones que despierten los sentimientos de sociabilidad, demuestren la necesidad de la unión de esfuerzos para la consecución de fines progresivos y se compenetren en una acción común para el adelanto agrícola general, mejorando, secundando ó supliendo á las iniciativas y organizaciones de los servicios de creación oficial.

Art. 35. Estos Consejos deberán estudiar el régimen familiar, el de la propiedad, el hipotecario y el de sucesión; la contratación en general, y particularmente en su aplicación á los arrendamientos, en su aspecto económico-jurídico.

Respecto de la técnica y economía rural, habrán de estudiar la climatología, el suelo, los abonos, las máquinas, las labores y enmiendas, los riegos, los cultivos actuales y su conveniente mejora ó transformación, según las condiciones especiales de cada cultivo y comarca; la selvicultura, para mostrar su importancia y la de la conservación,

aprovechamiento y repoblación de los montes; la pratericultura, á fin de mejorar los prados y favorecer su aumento; la ganadería, con objeto de deducir los medios conducentes á la selección ó cruzamiento de las razas y al fomento pecuario.

En orden á la enseñanza implantarán por sí, propondrán á las granjas y al Consejo Superior, ó secundarán cuantas iniciativas conduzcan á la difusión de aquéllas.

Su acción social irá enderezada á recomendar y favorecer la constitución de corporaciones, gremios ó sindicatos profesionales con fin económico y social; la cooperación y la mutualidad para el socorro, la producción, la venta y el consumo omista; para el crédito personal ó hipotecario mediante cajas de ahorros y préstamo, y para el seguro y la previsión, ora personal para caso de vida, de accidentes, de paro, de vejez, mediante montepíos ó retiros, ora de cosas, para inmuebles, cosechas, etc., ora pecuario, en sus formas de enfermedad ó muerte.

La acción de cultura la ejercerán mediante la organización de la asesoría pública, misiones sociales, publicaciones, exposiciones, congresos, certámenes y Museos y Bolsas del trabajo para la colocación de obreros.

CAPÍTULO 2.º

Modo de constituirse y funcionar.

Art. 36. Los Consejos provinciales se compondrán de cierto número de miembros electivos, según sea el de Asociaciones agrícolas y ganaderas que existan en la provincia. Si este número no excediera de seis, los Vocales elegidos por las Asociaciones serán tres; si pasaran de seis y no excedieran de doce, elegirán cinco; si fueran más de doce, elegirán siete.

La Cámara ó Cámaras agrícolas de la provincia designarán un Vocal del Consejo, y la Sociedad Económica de Amigos del País, si la hay, otro. Estos dos Vocales serán los Vicepresidentes del Consejo.

Serán además Vocales natos del Consejo el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero Jefe del servicio Agronómico, el Ingeniero agrónomo encargado del servicio social-agrario y el Inspector provincial de policía sanitaria.

Será Presidente, con la denominación de Jefe provincial de Fomento, la persona cuyo nombramiento proponga el Ministro de Fomento á S. M., siendo designada por Real decreto. Esta designación será por cuatro años, transcurridos los cuales, las sucesivas designaciones durarán igual período de tiempo y se harán por el Ministro, previa propuesta en terna del Consejo provincial.

Art. 37. Este se renovará totalmente cada cuatro años sin limitación á reelección para sus miembros. Tendrán derecho á elegir las Asociaciones legalmente constituidas con arreglo á la ley general de Asociaciones de 1887, á la especial sobre Comunidades de labradores ó á la de 23 de Enero de 1906.

Art. 38. Serán Vocales Secretarios del Consejo, además de natos, los dos Ingenieros agrónomos provinciales. Estará á su cargo la formación de las listas de las Asociaciones de la provincia y la or-

ganización de las votaciones de Consejeros, bajo la dirección del Presidente. Como tales Secretarios prepararán los asuntos sobre que haya de resolver el Consejo, y realizarán cuantos se les encomiende por el mismo para cumplimiento de sus atribuciones y fines. Deberán también continuamente proponer al mismo las iniciativas que crean conducentes á su fin y los medios de llevarlas á efecto. El incumplimiento de esta función y de la de llamar la atención de la Superioridad acerca del poco celo que los Consejos desplieguen constituirán motivos de responsabilidad. Todos los trabajos encomendados al Consejo por los arts. 33, 34 y 35 se estudiarán y ejecutarán por éste, ó, á su nombre, por los Ingenieros ó Inspectores, ó por los Vocales, Comisiones ó personas que él designe. Corresponde al Presidente, como Jefe de Fomento provincial, cuidar de que se cumplimenten los acuerdos del Consejo, ostentar la representación de aquél, así como la de la Superioridad jerárquica en la provincia, y elevar á la misma directamente las consultas, propuestas, informes ó resoluciones, según los casos, adoptados por el Consejo. Al propio tiempo velará por que la tarea del Consejo y de los Ingenieros agrónomos sea cada día más extensa y efectiva.

Art. 39. Mensualmente darán cuenta los Consejos á las Secciones respectivas del Superior de la Producción de la labor social que realicen, y constantemente se comunicarán con la Superioridad respecto de las funciones administrativas que se les encomienden. Celebrarán sesión semanalmente, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente convoque.

Art. 40. En las provincias donde exista algún Centro especial de enseñanza ó experimentación, el Consejo provincial lo será de vigilancia del mismo, con intervención en su régimen, aprobación del mismo y autorización del empleo de los fondos consignados en los presupuestos del Estado para su vida y marcha.

Art. 41. Se crea un Consejo de vigilancia para cada Granja-Escuela práctica regional de Agricultura. Su cometido será conocer la organización de la misma, aprobando su funcionamiento y los planes de experimentación y de enseñanza seguidos y en relación con la enseñanza ó divulgación provincial, así como determinando los resultados obtenidos. Será atribución de este Consejo resolver sobre la venta de productos agrícolas ó pecuarios de la Granja, adquisición de materiales necesarios, con la inclusión de maquinaria, ejecución de obras y, en general, sobre todo lo que concierna á aplicación de las dotaciones asignadas á la misma en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Este Consejo, que será designado á cada renovación de los provinciales, se compondrá de un Vocal nombrado por cada uno de aquéllos correspondientes á la región que abarque la Granja-Escuela, bajo la presidencia del Comisario Regio de la provincia en que ésta se halle enclavada. Serán Vocales del mismo, además, los Ingenieros agrónomos afectos al servicio de la Granja-Escuela. El Director de ésta tendrá el cargo de Vicepresidente. Celebrará una reunión trimestral, aparte de las extraordinarias convocadas por el Presidente ó pedidas por el Vicepresidente ó algún Vocal.

Para la resolución urgente de asuntos de poca importancia de los encomendados al Consejo por el art. 41, puede éste delegar, bajo su responsabilidad, en el Presidente y en el Director de la Granja, que darán cuenta en la primera reunión del uso hecho de la autorización concedida.

Art. 43. Las Secciones de Agricultura y de Ganadería del Consejo Superior de la Producción y la Junta Consultiva Agronómica conocerán de toda la labor realizada por este Consejo como Inspectores superiores de los Servicios agronómicos.

Art. 44. Si algún Consejo provincial no pusiera en el desempeño de las importantes funciones que se les encomiendan todo el celo que las mismas requieren, serán apercibidos por la Inspección superior de la obligación en que están de coadyuvar á la reconstitución agrícola del país.

En caso de negligencia en su cometido, el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo Superior en pleno, privará á las Asociaciones de las provincias del derecho á subvenciones ó premios de todas clases; pudiendo, según la persistencia en el incumplimiento del deber social que se les asigna, y siempre con igual tramitación, privarles del derecho de asistencia á la Asamblea general trienal y del de votación de los miembros del Consejo Superior, y llegando, si menester fuera, á la supresión del Consejo provincial y á la de todos los servicios y Centros sostenidos por el Estado en la provincia para el fomento agrícola, y de cuya conveniencia, ni se haya dado cuenta aquélla, ni haya querido coadyuvar á su prosperidad.

TITULO IV

De los Consejos provinciales de Industria y Comercio.

Art. 45. En cada provincia habrá un Consejo provincial de Industria y Comercio. Sus funciones serán las de órganos informativos auxiliares y ejecutores de las iniciativas del Consejo Superior de la Producción y de la Sección de Industria y Comercio del mismo, según se preceptúa en el artículo 32, con facultad de exposición y petición á dicho Consejo y al Ministro. Es atribución suya preferente recoger, clasificar y disseminar los datos referentes al servicio social, á fin de informar á los Jefes de Industria en cuanto concierna á la elevación de la vida nacional, promover la implantación de las beneficiosas formas de conseguirla y ayudar á la organización de las fuerzas sociales para su consecución. También correrá á su cargo todo lo que haga referencia á información comercial. Para ello, y para avivar el sentimiento corporativo, estudiará las condiciones actuales de la producción, por profesiones, con indicación de los medios para su fomento, y tenderá á interesar á cada ramo de la industria en la adopción de procedimientos que favorezcan su expansión y la mejora de condición de cuantos de ella vivan. Estimulará la creación ó creará por sí las instituciones que atiendan á prevenir ó remediar los males sociales provenientes de la falta de trabajo ó de previsión y los que se deben á desacuerdo ó antagonismo entre las clases productoras.

Art. 46. Presidirá el Consejo provincial de Industria y de Comercio un Delegado Regio, nombrado la primera vez por el Ministro de Fomento

en Real decreto propuesto á S. M. Su mandato durará cuatro años. Pasados éstos, la designación se hará á propuesta en terna del Consejo provincial. Será el Jefe provincial de Industria y Comercio, en idénticas condiciones para estos ramos que el Jefe de Fomento para los de Agricultura y Ganadería.

Art. 47. El Ingeniero Jefe del Distrito minero será Vocal nato, Vicepresidente del Consejo. Un Ingeniero industrial que ejerza cargo oficial será también Vocal nato y Secretario de la Corporación.

Art. 48. La Sociedad ó Sociedades económicas, si las hubiere, designarán un Vocal del Consejo, y dos las Cámaras de Comercio de la provincia, en representación propia y de los comerciantes.

Las Asociaciones de industriales elegirán seis Vocales, y se clasificarán por industrias semilares en tres grupos, á fin de que cada uno nombre dos Vocales. Dentro de cada grupo se subdividirá la grande y la pequeña industria, correspondiendo á cada una la elección de un Vocal. Las Asociaciones tendrán derecho á un voto en la elección por 20 miembros que las constituyan ó fracción de 20.

Es condición precisa para poder ejercer el electorado que las Asociaciones acrediten tener establecidas por sí ó por la mayoría de los industriales que las constituyan instituciones de enseñanza ó de previsión en favor de su personal obrero, ó bien contribuir á que éste las establezca directamente, coadyuvando en alguna forma á la elevación del nivel económico y moral de las clases trabajadoras.

Igual justificación tendrán que hacer las Cámaras de Comercio.

Art. 49. El Consejo se renovará en totalidad cada cuatro años.

Art. 50. El orden á la representación y comunicación con la Superioridad, suspensión de beneficios concedidos por el Estado, apercibimientos, privación de los derechos de representación en la Asamblea general trienal y de la elegibilidad del Consejo Superior, regirán iguales principios que los consignados para los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.

Dado en Palacio á diecisiete de Mayo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta 18 Julio 1907).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Representante de la Sociedad Arrendataria de las contribuciones en esta provincia, D. Pedro Contreras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar Recaudadores agentes ejecutivos auxiliares de la segunda zona de Calatayud, á D. Federico Alvaro Vigil y D. Pedro Roncalés Guzmán, dejando sin efecto en la misma zona el nombramiento hecho á favor de D. Mariano Miguel Guillén.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 23 de Julio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, P. O., E. Baltueña.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Este Ayuntamiento ha acordado arrendar el Teatro Principal de esta ciudad, con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

- 1.º El Ayuntamiento de Zaragoza cede en arriendo el Teatro Principal de esta ciudad, mediante subasta, por el plazo de tres años, que comenzará en 15 de Septiembre de 1907, terminando en igual fecha de 1910.
- 2.º La subasta se celebrará con sujeción al Real decreto de 24 de Enero de 1905.
- 3.º El tipo que servirá de base para la subasta es el de 40.020 pesetas 40 céntimos, cada año, cuyo tipo podrán los licitadores mejorar en alza.
- 4.º La fianza provisional será 2.001 pesetas 02 céntimos, que corresponde al 5 por 100 del tipo señalado para la subasta, y la definitiva el 10 por 100 de la cantidad anual en que se adjudique el remate.
- 5.º El pago del arriendo se verificará por trimestres anticipados, en la Depositaria municipal.
- 6.º La presentación de los pliegos cerrados, á que se refiere el art. 18 del Real decreto antes citado, se verificará en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal desde el día siguiente del en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior al en que se haya de celebrar la subasta.
- 7.º Serán horas hábiles para la presentación, de las nueve á las catorce.
- 8.º Las proposiciones podrán hacerse personalmente ó mediante poder notarial, que será bastantado por los Letrados del Colegio de esta ciudad D. Marceliano Isábal y D. Pascual Comín.
- 9.º El rematante de la subasta viene obligado al pago de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que la autorice, así como á los demás gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.
- 10.º Igualmente viene obligado á otorgar escritura pública dentro del primer mes, después de la celebración de la subasta, conforme á lo prevenido en los arts. 21 y 22 de la Instrucción.
- 11.º El arrendatario se somete á los tribunales del domicilio de la Corporación municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.
- 12.º En ningún caso podrá el arrendatario pedir aumento ó disminución del precio rematado, ni la rescisión del contrato, puesto que se hace á riesgo y ventura.
- 13.º Podrá el arrendatario dar funciones en cualquier época durante el tiempo del arriendo, bien por secciones ó bien por función entera, pero viene obligado á abrir abono ó abonos dentro de la temporada oficial, que comenzará en 1.º de Octubre y terminará en 30 de Abril de los años respectivos.
- 14.º En dicha temporada oficial, dará por lo menos 110 representaciones de función entera, y de éstas 45 de declamación, 30 de zarzuela ú opereta, 10

de ópera italiana y las 25 restantes, hasta completar aquel número, de la índole de cualquiera de las tres clases enumeradas.

12. El arrendatario viene obligado, durante las temporadas oficiales, á que las compañías de declamación que actúen por una serie de 30 funciones pongan en escena una obra en un acto, que le sea presentada por la Federación de autores de provincias, y si la serie excediese de 30 funciones, una obra en dos ó más actos de la misma procedencia.

Cuando actúe zarzuela grande ó del género chico, regirán las mismas condiciones.

Igualmente viene obligado á que dichas compañías representen en idéntica proporción obras de carácter regional ó de autor aragonés no federado, oyendo previamente al tribunal que el Ayuntamiento designe.

13. Las listas de las compañías que hayan de actuar en el Teatro tendrán que ser aprobadas por la Sección municipal correspondiente, de acuerdo con el Sr. Alcalde.

14. El abono ó abonos á que se refiere la condición 11, se abrirán para toda clase de localidades con los mismos beneficios respectivamente.

15. Durante la temporada oficial, la orquesta se compondrá de 20 profesores por lo menos, y cuando en dicha temporada actúen compañías de zarzuela ú ópera, se aumentarán los que reclame la ejecución de las obras, así como la banda militar siempre que fuese precisa.

16. Al terminar cada serie de representaciones entregará el arrendatario en el Negociado municipal respectivo, un ejemplar de cada una de las obras nuevas en este Teatro, sin que esto se refiera á las partituras.

17. El Empresario podrá autorizar la celebración de bailes en el Teatro, desde el Domingo anterior al de Carnaval hasta el de Piñata, siempre con el competente permiso de la Autoridad respectiva.

Los bailes podrán ser públicos por la tarde, y los de noche no podrán ser celebrados más que por Sociedades legalmente constituidas treinta días antes. La venta ó distribución de entradas en cada baile público ó de Sociedad, se limitará al número que el Ayuntamiento determine con el dictamen del personal técnico de la Corporación.

La Sección municipal correspondiente podrá disponer, en los días en que se celebren bailes, el retirar las cortinas de los palcos, así como los muebles de los mismos que por su naturaleza puedan sufrir deterioros.

18. El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro dos días, á su elección, durante cada temporada oficial, con objeto de celebrar beneficios en favor de la Casa Amparo de esta ciudad, en cuyos días la Empresa estará obligada á ceder el local y á hacer trabajar á las compañías que á la sazón actúen, excepción hecha de las de ópera, sin que los artistas tengan derecho á exigir de la Municipalidad abono ni indemnización de ningún género, ni tampoco el Empresario por el completo servicio de escena y demás departamentos, ni por otras necesidades que la función reclamare.

La obra ú obras que en estos casos hayan de representarse, excepción hecha de las nuevas, las de

terminará la Sección, avisando al Empresario con el debido tiempo la que eligiese, que no podrá ser representada en este Teatro hasta después de celebrarse el beneficio.

19. Cuando se celebren funciones de gala, el Ayuntamiento podrá disponer libremente de los dos palcos inmediatos á la derecha y los dos de la izquierda del de su propiedad, así como de cuarenta entradas para los mismos, previo el abono al arrendatario del importe correspondiente al precio establecido en el despacho.

20. El Ayuntamiento se reserva el palco central entresuelo, que siempre ha venido disfrutando, cuatro butacas y uno de los palcos situados en el escenario.

La Sección municipal encargada del Teatro, designará dichas butacas y el palco del escenario.

Se reserva igualmente el Salón del centro del piso principal, y el derecho de disponer de los demás locales que dan á la fachada del Coso, para cuando haya de utilizar éstos en actos oficiales.

También se reserva uno de los departamentos ó cuartos del escenario, con destino á botiquín y la dependencia exterior actualmente ocupada por la oficina de Vigilancia municipal.

Los Concejales entrarán libremente en el teatro.

21. Para el acto de la distribución de premios de las Escuelas municipales, podrá el Ayuntamiento disponer del Teatro en horas que no sea costumbre dar funciones, debiendo la empresa decorar la escena en la forma conveniente.

22. Los palcos principales números 1 y 10, durante la temporada oficial, se facilitarán diariamente, el primero al Sr. Gobernador civil de la provincia, y el segundo al Excmo. Sr. Capitán General de Aragón.

23. El arrendatario conservará el Teatro y el mobiliario, que con inventario le será entregado por la Sección correspondiente y por los señores Arquitecto é Ingeniero de la Corporación, devolviéndolo en la misma forma y estado en que lo reciba, sin que venga obligado á responder de los desperfectos naturales del uso corriente, pero los deterioros producidos por el público en los bailes, en todo caso, y en las funciones, cuando reconozcan por causa la alteración del programa, ó cualquier acto imputable á la Empresa ó á los artistas, serán de cuenta del arrendatario.

24. El Ayuntamiento dispondrá las mejoras que estime convenientes en el Teatro, sin que el arrendatario pueda exigir ninguna.

25. No habrá más seguro de incendios en el Teatro que el efectuado por el Excelentísimo Ayuntamiento. Ni el arrendatario ni otra persona podrán asegurar contra incendios objeto alguno que se halle dentro del edificio.

26. El arrendatario tendrá obligación de nombrar y pagar un jefe de Tramoyistas y un Portero para la entrada del Teatro por la calle de D. Jaime I, cuyos nombramientos habrán de ser sancionados por el Ayuntamiento, el cual tendrá la facultad de destituirlos si no cumplen con sus deberes.

Asimismo vendrá obligado á encargar la pintura escenográfica que sea necesaria, á un pintor de esta especialidad, que será nombrado por el Ayuntamiento, á propuesta de la Empresa.

27. Para intervenir constantemente en el cumplimiento de las condiciones de este arriendo y para las demás comisiones que la Sección correspondiente le encargue, relativas al Teatro, habrá un funcionario municipal, ó más, que dependerá exclusivamente del Ayuntamiento y habitará en el mismo Teatro, quedando por tanto su habitación fuera del arriendo.

28. El arrendatario no tendrá derecho á reclamar otros servicios que los expresados en las condiciones de este contrato.

29. Los licitadores escribirán la proposición en papel de sello undécimo, ajustándose al siguiente

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la, número (por sí ó por medio de apoderado en forma), enterado del anuncio publicado con fecha...., y de las condiciones que se exigen para el arriendo del Teatro Principal de Zaragoza, se obliga á tomar á su cargo dicho arriendo, aceptando todas y cada una de ellas, que ha examinado y se compromete á cumplir; ofreciendo como precio del arriendo la cantidad de.... (en letra) pesetas por cada uno de los tres años que comprende el contrato.

(Fecha).

(Firma).

Se hace constar, á los efectos del núm. 10 del artículo 8.º de la Instrucción, que ha transcurrido el plazo de diez días por el que fué expuesto al público este pliego de condiciones, sin que se haya producido reclamación alguna.

Zaragoza 23 de Julio de 1907.—El Presidente, Antonio Fieta.—El Secretario, A. Manuel Urbez.

ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJÉRCITO

MANIOBRAS DE 1907

Instrucciones para la movilización.

1.ª Durante el tiempo que ha de transcurrir hasta que se efectúe la movilización, los cuerpos comprobarán y rectificarán los errores que pueda haber acerca de la residencia de los individuos pertenecientes á los mismos que se hallen con licencia y en reserva activa, valiéndose de los Alcaldes y jefes de las comandancias de la Guardia civil.

2.ª Como en la época actual es frecuente que los individuos abandonen su residencia ordinaria, con motivo de las faenas agrícolas, se tendrá en cuenta esta circunstancia para que, por la Guardia civil y los Alcaldes, se prevenga á aquéllos que serán llamados á filas en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo.

3.ª Los individuos deberán tener anotado en el pase, además del cuerpo á que han de incorporarse, el itinerario que deben seguir para efectuarlo, comprendiendo las jornadas ordinarias, estación de embarque y viaje por ferrocarril. Si hubiera alguna omisión en asunto tan importante, podrá subsanarse durante el periodo que ha de preceder á la movilización.

4.ª Para conseguir estos fines, los cuerpos dirigirán á los Alcaldes oficios ajustados al modelo nú-

mero 1^o), y otros análogos á los jefes de las comandancias respectivas de la Guardia civil.

Cuando de tales investigaciones resulte que algún individuo ha cambiado de residencia, con autorización ó sin ella, los jefes de los cuerpos se dirigirán á la Autoridad militar ó civil del punto donde se encuentren, á fin de que en la fecha oportuna se incorpore aquél á su cuerpo.

Los viajes de los individuos que hubiesen cambiado de residencia sin la debida autorización, habrán de sufragarlos los interesados, excepto cuando carezcan de recursos.

En tal caso, serán por cuenta del Estado, manifestándose tal circunstancia á los jefes de los cuerpos y éstos á los capitanes generales para el correctivo ó resolución que proceda; en la inteligencia de que, ante todo, deberán dichos individuos incorporarse.

5.^a Una vez rectificadas las residencias de los individuos que se deban incorporar, se remitirán á los Alcaldes ó Autoridades militares, si las hubiere, comunicaciones con arreglo al modelo número 2, á la que se acompañarán las hojas de movilización ajustadas al modelo número 3. Al respaldo de estas hojas, podrán hacer los jefes de los cuerpos breves consideraciones encaminadas á levantar el espíritu de sus soldados é inculcarles la idea de que al incorporarse á banderas cumplen el más sagrado y patriótico deber.

6.^a Fijada la fecha de la movilización, los jefes de los cuerpos remitirán á los Alcaldes oficios con arreglo al modelo número 4, acompañando á ellos suficientes listas de embarque, llenas en la parte relativa á los trayectos correspondientes á diversas compañías que hayan de recorrerse, de manera que los Alcaldes sólo tengan que consignar el número de individuos que hayan de utilizarlas.

Si en la localidad hubiese autoridad militar, á ésta se dirigirá, sin listas de embarco, el oficio número 4, convenientemente modificado, y ella será la que ordene la marcha y refrende los pases de los individuos, entendiéndose al efecto con el comisario ó Alcalde correspondiente.

7.^a Se recuerda con tal motivo, que han de facilitarse á cada individuo tantas listas como líneas férreas de compañías diferentes tengan que recorrer, expresando en cada una el trayecto para el cual sirven; y que los individuos de un mismo pueblo, ó que se reúnan en él y marchen al mismo punto y destino, deben ser incluidos en una sola lista, extendida á nombre del de mayor empleo ó antigüedad, con expresión numérica de cuantos marchen con él en aquel grupo, y hayan de ir juntos en los mismos trenes.

8.^a Los cuerpos que tengan algún batallón destacado, ordenarán la incorporación de sus individuos al que se halle más próximo á la residencia de éstos.

9.^a La incorporación no será simultánea, sino que se señalará á cada cuerpo el día en que deba tenerla efectuada, según los recorridos que deba luego hacer para concurrir oportunamente al punto de concentración.

10. Desde el día señalado á cada cuerpo para incorporar sus soldados hasta en el que dedan em-

(*) Los modelos no se insertan por no interesar á la generalidad.

prender la marcha para concentrarse, transcurrirán otros tres, en los de á pie, y cuatro en los montados, no contando en estos días el señalado para la incorporación y el de salida del cuerpo.

Durante este tiempo, se vestirán y armarán los individuos incorporados y practicarán ejercicios con el resto de la fuerza.

11. Los soldados que se movilicen marcharán directamente á incorporarse á los cuerpos ó fracciones de los mismos que se les ordena, efectuando los viajes por ferrocarril y cuenta del Estado, según dispone la Real orden de 13 de Julio de 1907; pero deberá tenerse presente que los haberes y transportes de los individuos con licencia, necesarios para completar la plantilla de presupuesto, serán con cargo á los capítulos V y VIII del mismo, y los de los restantes con licencia y en reserva activa al crédito de maniobras.

12. Se recuerda á los individuos llamados que de no presentarse en sus cuerpos dentro del tercer día después del que se fije para cada uno, incurrirán en las penas señaladas para los desertores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 320 del Código de Justicia Militar, 9.^o y 148 de la ley de Reclutamiento y reemplazo de 31 de Agosto de 1896, y 3.^o y 11 del reglamento para la ejecución de dicha ley.

13. Todas las autoridades y demás personas que por su cargo están llamadas á intervenir en las operaciones de la movilización, tendrán muy presente lo prevenido en el art. 200 de la ley de reclutamiento, que se aplicará á cuantos con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la autoridad que ordene la movilización y concentración, y para los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes, así como para aquellos que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo.

14. Durante el período de maniobras, los individuos de tropa que tomen parte en ellas disfrutará, además de sus haberes reglamentarios, de pique de campaña, y al salir de sus pueblos los alcaldes de los mismos les abonarán tantos socorros de 50 céntimos cada uno, como días sean estrictamente necesarios para incorporarse á banderas.

15. Para cumplimiento, por parte de los alcaldes, de la disposición anterior, se les advierte que deberán computar por días enteros aquellas fracciones de los mismos que resulten superiores á seis horas; y que para el reintegro de los socorros facilitados, bastará pasen los ayuntamientos el oportuno cargo á los cuerpos á que pertenezcan los individuos, los cuales los abonarán en la forma más rápida y directa que sea posible.

16. Los soldados llamados á filas traerán consigo las prendas de uniforme que llevaron al ser licenciados y que deben conservar sin variación alguna, según dispone el art. 4.^o adicional al reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento antes citada; bien entendido, que de no conservarlos todas, se presentarán con las que les resten y aun vestidos de paisano; pues dicha falta será mucho menor que la que cometerían no presentándose,

17. Los cuerpos remitirán á los capitanes generales relaciones nominales de los individuos que deben incorporarse á los mismos, agrupados los de cada pueblo, y éstos por provincias. Los capitanes generales enviarán dichas relaciones directamente á los jefes de las comandancias de la Guardia civil respectivas, los cuales cuidarán, con arreglo á las instrucciones que les comunique el Director del Instituto, y en compatibilidad con su especial servicio, del exacto cumplimiento de cuanto se disponga, ordenando á los comandantes de los puestos de los pueblos donde residan individuos llamados á incorporarse y, dentro de lo posible, en los lugares comprendidos en sus demarcaciones, que vigilen la marcha de los mismos, después de adquirir la certeza, por las relaciones que sus jefes les habrán remitido, de que pertenecen á la clase llamada á filas y de que llevan sus listas de embarque en forma conveniente.

18. La falta de incorporación no podrá excusarse por no haber recibido, los que la cometan, el aviso de su llamada, siempre que el no recibirle obedezca á haberse ausentado de su residencia sin la competente autorización.

Disposiciones que se citan en las instrucciones para la movilización.

Código de Justicia militar.

Art. 320. Incurre en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior, el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes:

- 1.º Cuando hallándose con licencia temporal, ó en marcha de un punto á otro, deje de presentarse en el de su destino en el término de ocho días si residiese dentro del distrito, y de quince si estuviere fuera.
- 2.º Cuando hallándose con licencia limitada por exceso de fuerza, haya ó no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el día en que recibiese la orden de incorporación.
- 3.º Cuando perteneciendo á las reservas deje de presentarse en el término de quince días, á contar desde que se publique en cada zona la orden de concentración colectiva. En los casos 2.º y 3.º será considerado como desertor el que por haber cambiado de residencia sin permiso deje de recibir la orden de incorporación.
- 4.º Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra deje de presentarse á las autoridades competentes en el propio plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional; si se hallare en el extranjero, se empezará á contar el mismo plazo para declararle desertor, ocho días después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 21 de Agosto de 1896.

Art. 9.º Los soldados de reserva activa se incorporarán á los cuerpos que se les ordene ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos Cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán, á los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuándo y dónde se les ordene por sus jefes y autoridades militares, se incorporarán á los cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo ó ponerse en pie de guerra, precederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará después cuenta á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores, todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento del tercer día después del fijado en la convocatoria.

Art. 148. Una vez ingresados en caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar; tanto los soldados útiles como los de la situación de depósito; y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día, después del señalamiento en la convocatoria, para ser destinados á cuerpo ó para cualquier otra función del servicio, para la que previamente fueren llamados por sus jefes ó autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como desertión consumada con arreglo al Código militar; y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la desertión. Cuando el mozo no hubiera recibido el pase ni se le hubiese dado lectura de los artículos del Código penal militar relativos á la desertión, será declarado prófugo.

Reglamento para la ejecución de la ley anterior.

Ar. 3.º Los individuos de tropa, que no sirvan en filas, en cualquiera situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que incurran en esta falta sufrirán arresto, que no excederá de dos meses, á menos que concurra la desertión; en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 11. Los individuos en cualquiera situación; que sin causa legítima debidamente justificadas, dejen de presentarse cuando sean llamados, serán perseguidos en concepto de desertores.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 21 de Agosto de 1896.

Art. 200. Los que, con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes, en perjuicio de tercero ó del servicio público; los que no las notifiquen individualmente á los interesados teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio ó inhabilitación especial temporal.

Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

Art. 4.º adicional. Los individuos del Ejército que se hallen separados de filas en cualquier situación, conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faciliten en los cuerpos, sin introducir en ellas variaciones. Las autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que dichos individuos, cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que éste conserve el debido prestigio.

Real orden de 7 de Abril de 1893 (C. L. núm. 123).

12.ª Sección.—Éxcmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de Galicia, solicitando se dicte una resolución para conseguir la más pronta incorporación de los individuos cuando son llamados para ingresar en cuerpo, y alegan, para no verificarlo, el encontrarse enfermos, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que los Alcaldes de las poblaciones donde se hallen dichos individuos, informen, bajo su responsabilidad, lo que personalmente les conste al Capitán general del distrito, sin limitarse á remitir los certificados de los médicos, quedando á la apreciación del Capitán general respectivo, el envío de un médico militar, ó el cerciorarse por la Guardia civil, ó por otros medios, obrando según proceda; siempre que aparezca responsabilidad exigible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Abril de 1893.—López Domínguez.—Señor....

SECCION SEXTA

Por dimisión voluntaria del que se hallaba desempeñándola, se encuentra vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal: la primera dotada con el sueldo anual de 548 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos arancelarios.

Los aspirantes podrán dirigirse á mi autoridad dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alcalá de Moncayo 22 de Julio de 1907.—
El Alcalde, Juan Abán.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite.

D. Antonio Bergalí y Maig, Juez de instrucción de Belchite y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado indultado Miguel Marteles Gabasa, vecino de Plenas, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con el veinte y cinco por ciento de rebaja en el precio de su tasación, los bienes que á continuación se expresan, sitos en el término municipal de Plenas:

1.º Porción de riego de la Tejería, de cuarenta y cuatro áreas; linda al Norte con Gregorio Serrano, al Este con Manuel Luño, al Sur con río y al Oeste con Ambrosio Pérez: valorado en mil pesetas.

2.º Campo, en la Canaleta, de una hectárea y veintiséis áreas; linda al Norte con loma, al Sur con cerrado, al Este con camino y al Oeste con Juan José Martín: valorado en cien pesetas.

3.º Campo, en la Sardeta, de dos hectáreas y veinticuatro áreas; linda al Norte con Dionisio Gracia y Miguel Ortín, al Sur con Pascual Villanueva y camino, al Este con Manuel Gonzalvo y al Oeste con Nicolás Ortín: valorado en cuarenta y cinco pesetas.

4.º Campo, en la Carrasca de la Morella, de tres hectáreas y cuarenta y un áreas; linda al Norte con otro de Manuel Gracia Sancho, al Sur con senda, al Este con Pedro Juan Marteles y al Oeste con senda: valorado en ciento cinco pesetas.

5.º Campo, en el Montecillo, de tres hectáreas y treinta y tres áreas; linda al Norte y Sur con Francisco Luño, al Este con Antonio Martín y al Oeste con Valero Martínez: valorado en setenta y cinco pesetas.

6.º Campo, en la Hilada del Valejo, de dos hectáreas y cincuenta y dos áreas; linda al Norte, Sur y Oeste con senda de los cerros y al Este con Manuel Gracia: valorado en cien pesetas.

7.º Campo, en la Canaleta, de doce áreas; linda al Norte, Sur, Este y Oeste con finca del mismo Marteles: valorado en sesenta pesetas.

8.º Campo, en la Tejería, de treinta y nueve áreas; linda al Norte y Sur con río y loma, al Este con viña de Antonio Martín y al Oeste con otra de Manuel Luño: valorado en veinte pesetas.

9.º Una casa, sita en la calle Alta del Barrio Bajo, señalada con el número sesenta y siete, de trescientos ocho metros cuadrados; linda por derecha entrando con Vicente Navarro y solares, por izquierda con Mateo Luño; consta de tres pisos: valorada en seiscientos ochenta y tres pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día treinta y uno del próximo mes de Agosto, á las once; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, hecha la rebaja consignada, en este Juzgado ó en el subleucamiento destinado al efecto; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las deslindadas fincas:

Dado en Belchite á veintidós de Julio de mil novecientos siete.—Antonio Bergalí.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Jorge García Alarcón

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Celedonio Martín Guerrero, Comandante, Jefe instructor del regimiento de infantería Galicia número diecinueve, y del expediente contra el soldado de la primera compañía de la quinta Comandancia de tropas de administración militar Faustino Capdepón Perulán, por la falta grave de primera desertión;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, hijo de Joaquín y María, natural de Lumpiaque, provincia de Zaragoza, de veintidós años de edad, soltero, de oficio labrador, estatura un metro setecientos milímetros y cuyas señas personales no se consignan por no aparecer en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Isabel, en esta Plaza, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, practiquen activas gestiones para la busca y captura del encausado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á veinticuatro de Julio de mil novecientos siete.—Celedonio Martín.